

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/67/2015.

PROMOVENTE: CLAUDIA ELIZABETH GOMEZ LÓPEZ, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 07 siete de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO. Para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad Electoral, identificado con el número TESLP/JNE/67/2015 promovido por la ciudadana CLAUDIA ELIZABETH GOMEZ LOPEZ, en su

carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en contra del acta de asignación de regidores de representación proporcional, que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2015, dos mil quince al 30 treinta de septiembre del año 2018, dos mil dieciocho, por lo que se refiere al municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí; resolución que fue emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

GLOSARIO

Organismo Electoral: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CEEPAC.- Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Recurrente.- Ciudadana Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de

México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PAN.- Partido Acción Nacional

PRI.- Partido Revolucionario Institucional

PRD.- Partido de la Revolución Democrática.

PANAL.- Partido Nueva Alianza

MORENA.- Partido Movimiento Regeneración Nacional

PCP.- Partido Conciencia Popular

PVEM.- Partido Verde Ecologista de México

PMC.- Partido Movimiento Ciudadano.

I.- ANTECEDENTES.

1.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

1.1.- El día 7 siete de junio de 2015, dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, a efecto celebrar elecciones para renovar el Ayuntamiento de ese municipio, por el periodo 2015-2018.

1.2.- El día 14 catorce de junio de 2015, se llevó a cabo la sesión de asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos que estará en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015, dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho; entre ellos el relacionado con el municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí.

1.3.- El día 18 dieciocho de junio del 2015 dos mil quince, la ciudadana CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de

representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, demanda que contiene Juicio de Nulidad Electoral, para combatir el acta de asignación de regidores de representación proporcional, que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2015, dos mil quince al 30 treinta de septiembre del año 2018, dos mil dieciocho, por lo que se refiere al municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí; resolución que fue emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Demanda que fue recibida por el organismo electoral ordenando dar trámite a la misma, haciendo la publicación correspondiente por cedula para convocar a interesados, y remitiéndola en su oportunidad ante este Tribunal.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOS.-

2.1.- En auto de fecha 22 veintidós de junio de los corrientes, se tuvo por recibido el oficio número CEEPC/SE/1934/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que presenta informe circunstanciado, remite el original de la demanda de juicio de nulidad electoral promovida por la recurrente y constancias necesarias para substanciar el medio de impugnación, en el mismo acuerdo se le otorgo como número de expediente la clave TESLP/JNE/67/2015, y se turnó a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de que procediera conforme lo dispone el ordinal 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.2.- En auto de fecha 27 veintisiete de junio de 2015, dos mil quince, se admitió a trámite el medio de impugnación denominado

Juicio de Nulidad Electoral; y en virtud de que no había diligencia pendiente de realizar se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

2.3.- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 17:30 horas del 07 siete de Julio de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos legales a que hubiera lugar.

II.- CONSIDERACIONES

1.- JURISDICCION Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es formalmente competente para conocer del JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL materia que se desprende de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II, 30, 71 y 73I de la Ley de Justicia Electoral.

Preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección del principio de legalidad, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las

impugnaciones de actos y resoluciones emitidos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2.- DE LA PERSONALIDAD.- El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que demuestran con el reconocimiento expreso que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el informe circunstanciado que obra en autos, pues le confiere a la impetrante el carácter de “Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México”; documental la anterior se encuentra visible en las fojas 5 a 10 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en ese sentido se colma la exigencia establecida en el artículo 33 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.- DEL INTERES JURIDICO Y LA LEGITIMACIÓN.- Se satisfacen estos requisitos, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme relacionadas con la posibilidad de modificar el acta de asignación de regidores de representación proporcional en lo tocante al Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí; en ese sentido se colman las exigencias

previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4.- OPORTUNIDAD.- El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 14 catorce de junio de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevo a cabo la sesión de computo con objeto de efectuar la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondientes a los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado, procediendo a realizar la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional, y en fecha 18 dieciocho de junio de 2015, dos mil quince, la recurrente presento Juicio de Nulidad Electoral que ahora integra este medio de impugnación, en esas condiciones si el término para promover Juicio de Nulidad Electoral comprendió del día 15 quince doce de junio al 18 dieciocho de junio de la presente anualidad, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 83 de la Ley de Justicia Electoral, es decir al cuarto día, por lo que se colma el extremo de oportunidad; tutelado en el ordinal 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el mencionado numeral exige que los medios de impugnación sean presentados dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento de acto, y si el medio de impugnación fue presentado al cuarto día, es innegable que el recurrente cumplió con este requisito.

5.- PROCEDIBILIDAD Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle HEROICO COLEGIO MILITAR NÚMERO 350, DE LA COLONIA NIÑOS HEROES DE ESTA CIUDAD, y por señalando como autorizados para recibir notificaciones en su nombre a los licenciados NARDA IVETTE TELLO JUÁREZ, LETICIA MENDOZA GARCÍA Y LLUVIA DEL ROCIO GUTIERREZ MARQUEZ, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: “La asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional, mismas que realizo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y por consecuencia, los resultados consignados en la constancia de asignación de regidores en lo tocante al municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí”; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte, del análisis mencionado encontramos que no se actualiza ninguna causa de improcedencia, ni de sobreseimiento de aquellas que previenen los numerales 36 y 37 de la Ley en cita.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1.- ACTO RECURRIDO.-

El acta de asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo

comprendido de 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se redactó en los siguientes términos:

“En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:10 catorce horas con diez minutos del día 14 de junio del año 2015, reunidos en la Sala del Pleno ubicada en Sierra Leona No. 555, Lomas 3ra. Sección, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el objeto de proceder a la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondientes a los 58 Ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el período comprendido del 01 de octubre del año 2015 al 30 de Septiembre del año 2018, motivo por el que con base en los resultados que se consignan en cada una de las Actas de Cómputo Municipal Electoral y una vez aplicada la fórmula prevista en el artículo 422 de la Ley Electoral vigente en el Estado, se procede a la respectiva asignación:

NO.	MUNICIPIO	PARTIDO	CANTIDAD DE REGIDURIAS
1	AHUALULCO	P.A.N.	2 Dos
		P.R.I.	1 Una
		P.R.D.	1 Una
		P.C.P.	1 Una
2	ALAQUINES	P.A.N.	2 Dos
		P.R.I.	2 Dos
		P.N.A	1 Una

3	AQUISMÓN	P.A.N.	2 Dos
		P.R.D.	1 Una
		P.R.I.	2 Dos
4	ARMADILLO DE LOS INFANTE	P.A.N.	2 Dos
		P.R.I.	2 Dos
		P.V.E.M.	1 Una
5	AXTLA DE TERRAZAS	P.A.N.	1 Una
		P.M.C.	1 Una
		P.R.I.	2 Dos
		P.R.D.	1 Una
6	CÁRDENAS	P.A.N.	2 Dos
		P.M.C.	1 Uno
		P.R.I.	2 Dos
7	CATORCE	P.A.N.	2 Dos
		P.T.	1 Uno
		P.R.I.	2 Dos
8	CEDRAL	P.A.N.	2 Dos
		P.R.I.	2 Dos
		P.N.A.	1 Una
9	CERRITOS	P.A.N.	2 Dos
		P.R.I.	1 Una
		P.V.E.M.	1 Una
		P.C.P.	1 Una
10	CERRO DE SAN PEDRO	P.A.N.	2 Dos
		P.R.I.	2 Dos
		P.V.E.M.	1 Una
11	COXCATLÁN	P.A.N.	2 Dos

		<i>P.R.I.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.M.C.</i>	<i>1 Una</i>
<i>12</i>	<i>CIUDAD DEL MAÍZ</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.R.D.</i>	<i>1 Una</i>
<i>13</i>	<i>CIUDAD VALLES</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>4 Cuatro</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>4 Cuatro</i>
		<i>P.V.E.M.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.R.D.</i>	<i>2 Dos</i>
<i>14</i>	<i>CIUDAD FERNÁNDEZ</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.V.E.M.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.C.P.</i>	<i>1 Una</i>
<i>15</i>	<i>CHARCAS</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.T.</i>	<i>1 Una</i>
<i>16</i>	<i>ÉBANO</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.R.D.</i>	<i>1 Una</i>
<i>17</i>	<i>EL NARANJO</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.M.C.</i>	<i>1 Una</i>
<i>18</i>	<i>GUADALCAZAR</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.V.E.M.</i>	<i>2 Dos</i>
<i>19</i>	<i>HUEHUETLÁN</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>1 Uno</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.V.E.M.</i>	<i>2 Dos</i>
<i>20</i>	<i>LAGUNILLAS</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.T.</i>	<i>2 Dos</i>
<i>21</i>	<i>MATEHUALA</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>2 Dos</i>

		<i>P.R.I.</i>	<i>5 Cinco</i>
		<i>P.V.E.M.</i>	<i>1 Uno</i>
		<i>P.N.A.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>MORENA</i>	<i>2 Dos</i>
<i>22</i>	<i>MATLAPA</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.V.E.M.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.E.S.</i>	<i>1 Una</i>
<i>23</i>	<i>MEXQUITIC DE CARMONA</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.R.D.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.M.C.</i>	<i>2 Dos</i>
<i>24</i>	<i>MOCTEZUMA</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.R.D.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.T.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.C.P.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.N.A.</i>	<i>1 Una</i>
<i>25</i>	<i>RAYÓN</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.V.E.M.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.N.A.</i>	<i>1 Una</i>
<i>26</i>	<i>RIOVERDE</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>5 Cinco</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>3 Tres</i>
		<i>P.T.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.V.E.M.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.E.S.</i>	<i>1 Una</i>
<i>27</i>	<i>SALINAS</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.V.E.M.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.C.P.</i>	<i>1 Una</i>
<i>28</i>	<i>SAN ANTONIO</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.N.A.</i>	<i>1 Una</i>
<i>29</i>	<i>SAN LUIS POTOSÍ</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>5 Cinco</i>

		<i>P.R.I.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.R.D.</i>	<i>6 Seis</i>
		<i>P.T.</i>	<i>1 Una</i>
<i>30</i>	<i>SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.R.D.</i>	<i>2 Dos</i>
<i>31</i>	<i>SAN CIRO DE ACOSTA</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>2 dos</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.N.A</i>	<i>1 Una</i>
<i>32</i>	<i>SAN NICOLAS TOLENTINO</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.T.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.V.E.M.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>MORENA</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P. HUMANISTA</i>	<i>1 Una</i>
<i>33</i>	<i>SAN VICENTE TANCUAYALAB</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.V.E.M.</i>	<i>1 Una</i>
<i>34</i>	<i>SANTA CATARINA</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.T.</i>	<i>2 Dos</i>
<i>35</i>	<i>SANTA MARÍA DEL RÍO</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.R.D.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.M.C.</i>	<i>1 Una</i>
<i>36</i>	<i>SANTO DOMINGO</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.R.D.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.V.E.M.</i>	<i>1 Una</i>
<i>37</i>	<i>SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ</i>	<i>P.A.N.</i>	<i>2 Dos</i>
		<i>P.R.I.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.V.E.M.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>P.R.D.</i>	<i>5 Cinco</i>
		<i>P.T.</i>	<i>1 Una</i>
		<i>MORENA</i>	<i>1 Una</i>

38	TAMASOPO	P.A.N.	2 Dos
		P.R.I.	2 Dos
		P.V.E.M.	1 Una
39	TAMAZUNCHALE	P.A.N.	4 Cuatro
		P.R.I.	2 Dos
		P.N.A.	2 Dos
		P.R.D.	1 Una
		P.V.E.M.	1 Una
		MORENA	1 Una
40	TAMPACÁN	P.A.N.	1 Una
		P.T.	1 Una
		P.R.I.	1 Una
		P.R.D.	2 Dos
41	TAMPAMOLÓN CORONA	P.R.I.	1 Una
		P.R.D.	1 Una
		P.T.	1 Una
		P.C.P.	1 Una
		P.N.A	1 Una
42	TAMUÍN	P.A.N.	1 Una
		P.R.I.	2 Dos
		P.M.C.	1 Una
		P.R.D.	1 Una
43	TANCANHUITZ	P.A.N.	2 Dos
		P.R.I.	2 Dos
		P.R.D	1 Una
44	TANLAJÁS	P.A.N.	1 Una
		P.R.I.	1 Una
		P.R.D.	1 Una
		P.N.A.	1 Una
		MORENA	1 Una
45	TANQUIÁN DE ESCOBEDO	P.A.N.	2 Dos
		P.R.I.	2 Dos
		P.N.A.	1 Una

46	TIERRA NUEVA	P.A.N.	1 Una
		P.R.I.	2 Dos
		P.M.C.	1 Una
		P.C.P.	1 Una
47	VANEGAS	P.A.N.	1 Una
		P.R.D.	2 Dos
		P.V.E.M.	1 Una
		P.N.A.	1 Una
48	VENADO	P.A.N.	1 Una
		P.R.I.	1 Una
		P.R.D.	1 Una
		P.V.E.M.	2 Dos
49	VILLA DE ARISTA	P.A.N.	1 Una
		P.R.I.	2 Dos
		P.R.D.	1 Una
		P.M.C.	1 Una
50	VILLA DE ARRIAGA	P.A.N.	1 Una
		P.R.D.	1 Una
		P.V.E.M.	1 Una
		P.R.I.	2 Dos
51	VILLA DE GUADALUPE	P.A.N.	1 Una
		P.R.I.	2 Dos
		P.M.C.	1 Una
52	VILLA DE LA PAZ	P.A.N.	1 Una
		P.R.I.	2 Dos
		P.C.P.	1 Una
		P.M.C.	1 Una
53	VILLA DE RAMOS	P.A.N.	1 Una
		P.R.I.	2 Dos
		P.T.	1 Una
		P.E.S.	1 Una
54	VILLA DE REYES	P.A.N.	1 Una
		P.R.I.	2 Dos
		P.C.P.	2 Dos
55	VILLA HIDALGO	P.A.N.	2 Dos

		P.R.I.	2 Dos
		P.V.E.M.	1 Una
56	VILLA JUÁREZ	P.A.N.	2 Dos
		P.R.I.	2 Dos
		P.T.	1 Una
57	XILITLA	P.A.N.	2 Dos
		P.R.I.	2 Dos
		P.V.E.M.	1 Una
58	ZARAGOZA	P.R.I.	2 Dos
		P.T.	1 Una
		P.C.P.	1 Una
		P.V.E.M.	1 Una

En el concepto de que la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional se hizo a favor de los candidatos a Regidores que por ese principio fueron registrados por los Partidos Políticos, tomando en cuenta el orden en que fueron propuestos en la lista correspondiente, así como el porcentaje que obtuvieron en la votación, aplicado en el caso lo establecido en el artículo 114, fracciones XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los numerales 422 y 423 de la Ley Electoral de la propia Entidad y los artículos 13, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 423 de la Ley de la Materia el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expide las Constancias de Asignación de Regidores de Representación Proporcional que se enumeran en este documento quedándoles a salvo a los Partidos Políticos el derecho a impugnar alguna de las Asignaciones, lo que resulte de los recursos legales que al efecto se interpongan, conforme a lo previsto en el artículo 78 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral.

Con lo anterior, siendo las 15:20 quince horas con veinte minutos del 14 de Junio del año 2015, se dio por concluida la sesión, levantándose la presente acta para que quede constancia.

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de Junio de 2015. MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL, CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO.

REPRESENTANTES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. DELIA GUERRRO CORONADO.

DIP. JUAN PABLO ESCOBAR MARTÍNEZ

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA

LIC. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS

LIC. DENNISSE ADRIANA PORRAS GUERRERO

LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MÉNDIZAL

C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PAEZ

MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. JOSÉ GUADALUPE DURÓN SANTILLÁN, PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
 C. JOSÉ BELMAREZ HERRERA, PARTIDO DEL TRABAJO
 LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
 LIC. OSCAR VERA FABREGAT, PARTIDO CONCIENCIA POPULAR
 LIC. ERNESTO PIÑA CÁRDENAS, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
 LIC. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ, PARTIDO NUEVA ALIANZA
 PROF. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, PARTIDO MORENA
 MTRO. JOSÉ ALFONSO CASTILLO CABRAL, PARTIDO HUMANISTA
 LIC. JESÚS RICARDO BARBA PARRA, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL “

6.2 AGRAVIOS VERTIDOS POR EL RECURRENTE.-

La recurrente en su escrito de demanda inicial vertió los siguientes argumentos que constituyen sus motivos de agravio o inconformidad:

“AGRAVIOS.

Antes de iniciar este apartado, queremos dejar en claro que la pretensión es modificar la asignación de regidores de representación proporcional derivado de la anulación de actas de escrutinio y cómputo que fueron impugnadas en diverso juicio de nulidad, para que se analicen los presentes conceptos desde ese punto de vista. Causa agravio la asignación impugnada, dado a que la asignación de regidores que realizada (sic) por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, respecto del Municipio de Ciudad Fernández es bajo las siguientes consideraciones:

Partidos Contendientes	Votos Obtenidos	Votos Art. 422 Fracc. II	Votación Válida Emitida	>2% V.V.E	Con Der. Art. 422 Fracc. III	Cociente Natural Art. 422 Fracc. IV, V	Votos/Cociente	Regidores Asignados
PAN	2,908		2,908	19.712%	3,614	3,553.60	1.017	1 1
PRI	3,853		3,853	26.497%	4,858	3,553.60	1.367	1 1 2
PRD	194	45	239	1.625%	0	3,553.60	0.0000	-
PMC	847	45	892	5896%	1,081	3,553.60	1.304	-
Sergio García González	90	90						
PVEM	4,060		4,060	24.250%	4,446	3,553.60	1.251	1 1
PCP	2,162		2,162	14.721%	2,699	3,553.60	0.760	1 1
PNA	409		409	2.493%	457	3,553.60	0.129	
MORENA	521		521	3.344%	613	3,553.60	0.173	
PH	218		218	1.391%	0	3,553.60	0.0000	
Formulas no Regis-tradas	12		12	0.071%	0	3,553.60	0.0000	
Votos Nulos	420		420					
TOTAL	15,694		1,334	100.00	17,768			3 2 5

Para realizar la asignación de los Cinco regidores anteriormente señalados, debieron ser apegados, en atención a lo presupuestado en los siguientes artículos de la Ley Electoral del Estado que rezan de la siguiente forma:

ARTÍCULO 404. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

- I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;*
- II. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión Distrital Electora. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello. Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;*
- III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en el casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. El secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se hay determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeción que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo los derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrán interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá ocho horas continuas;*
- IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;*
- V. El Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia:*
- VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;*

- VII. *En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente: a) La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros distritales electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales. b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva;*
- VIII. *Para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.*
- IX. *La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalado las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y*
- X. *Las comisiones distritales electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguientes manera; a) Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo distrital; copia certificada de las constancias de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido; y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate. Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo. b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los medios de impugnación que hayan sido interpuestos; remitiendo copia de los mismos al Consejo. c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la Comisión Distrital de que se trate. d) Los presidentes de las comisiones distritales electorales conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital. Así como el artículo ...*
421. *A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de el artículo 404 de la presente Ley. En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo*

lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la haya obtenido. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o del candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral del Estado. Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 404 de esta Ley. Sin embargo, es de hacerse manifiesto que la declaración de validez, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí otorga la Constancia de Validez y Mayoría a la planilla de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional de Ciudad Fernández, puesto que el Consejo Aduce que obtuvo el triunfo en la Jornada Electoral, situación que causa agravio a la suscrita, esto en atención, a que de declararse nulas casillas el resultado me beneficiaría. Lo anterior en cumplimiento a los principios rectores de la materia electoral, ya que con ello determinarían la nulidad de los actos impugnados, dentro del juicio de Nulidad que la suscrita presente en (sic) pasado lunes 15 de Junio ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual requiero:

La anulación de la votación de las casillas (que se aprecian el cuadro subsecuente) a efecto de que la suma de las misas (sic) revierta el resultado a favor del PVEM, sin que se anule la elección municipal realizada el pasado 7 de junio.

Debemos analizar los números para establecer si es determinante lo aquí argüido sobre la nulidad de votación en casillas y la nueva asignación de regidores de representación proporcional.

TABLA PARA ESTABLECER LO DETERMINANTE DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN.

Con la siguiente tabla se establece lo determinante que resultaría la nulidad de la votación (del recurso de nulidad que interpuso) recibida en las casillas que se someten al análisis bajo el juicio de nulidad, y que son determinantes para obtener la mayoría en la elección del municipio de Ciudad Fernández.

MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ				
FOLIO	CASILLA	VOTACIÓN COMPUTADA DE CADA CASILLA A ANULARSE		DIFERENCIA OBTENIDA A FAVOR DEL PVEM
		VOTOS EL PRI	VOTOS PVEM	
2354	249 Básica	152	15	121
2348	245 Básica	227	62	165
2298	220 Contigua 1	113	31	82
2300	221 Contigua 1	100	20	80
2306	224 Básica	86	30	56
2346	243 Contigua 1	85	63	22

2352	247 <i>Contigua 1</i>	83	29	54
2344	242 <i>Básica</i>	108	90	18
2314	226 <i>Básica</i>	51	46	5
TOTAL		1005	386	619

	Partido Verde Ecologista de México	Partido Revolucionario Institucional
<i>Votación final asentada en el acta de computo (sic) municipal</i>	4446	4858
<i>Votación de las casillas que se pretenden anular</i>	386	1005
<i>Votación final que prevalecería de anularse la votación en las casillas</i>	4060	3853

Con lo expresado con antelación es vital puntualizar que de obtenerse el fallo favorable que obra en dichos cuadros a efecto de validar la nulidad del acto reclamado, y ser nulas las casillas enunciadas en líneas anteriores, habría una variante en la distribución de los votos emitidos a favor de cada partido, pues de resultar válida la nulidad de las casillas impugnadas no solo afectaría a un solo partido sino por el contrario afectaría a todos los partidos que obtuvieron votos dentro de las casillas citadas, para lo cual me permito agregar cuadro a efecto de realizar el siguiente diagnóstico general del resultado a obtener por cada Partido Político quedaría de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ				
PARTIDOS CONTENDIENTES	VOTOS VALIDADOS	VOTACIÓN PARA ANULARSE	VOTACIÓN RESULTANTE	
PAN	3,614	706	2,908	
PRI	4,858	1005	3,853	
PRD	247	53	194	
PMC	1,030	183	847	
Sergio García González	102	12	90	
PVEM	4,446	386	4,060	
PCP	2,699	537	2,162	
PNA	457	48	409	
MORENA	613	92	521	
PH	255	37	218	

<i>Formulas Registradas</i>	<i>no</i>	<i>13</i>	<i>1</i>	<i>12</i>	
<i>Votos Nulos</i>		<i>528</i>	<i>108</i>	<i>420</i>	
TOTAL		<i>18,862</i>	<i>3,168</i>	<i>15,694</i>	

Ahora bien en consecuencia lo que procede es realizar una nueva asignación de regidores por el principio de representación proporcional, lo anterior con los resultados que se encuentran en la tabla que antecede y de conformidad con el numeral 404 y relativos de la Ley Electoral del Estado, aplicando cabalmente esta disposición normativa tendríamos que la asignación quedaría de la manera siguiente.

Como se aprecia al partido que represento le corresponde un regidor mas (sic) del que había obtenido y por ello debe decretarse la revocación de la asignación y realizarse una nueva otorgándose el derecho que se tiene de acceder a una representación mas (sic) en el cabildo.

Por otra parte, es de hacer notar que una combinación de casillas anuladas en la hipótesis de que algunas fueran declaras válidas, también modifica el resultado y por este hecho debera (sic) de realizarse una nuevo (sic) ejercicio de asignación de regidurías, ello por que (sic) dependiendo del numero (sic) de votos que se declarasen nulos sería lo que se modificaría el resultado.”

6.3.-INFORME CIRCUNSTANCIADO.

De las constancias del expediente en mención, se advierte el informe circunstanciado que rinde el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que fue elaborado en los siguientes términos:

“..Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 58, 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado vigente y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 12 fojas útiles del Juicio de Nulidad, interpuesto por Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, interpuso ante este Consejo, a las 23:09 veintitrés horas con nueve minutos, del día 18 dieciocho de Junio del presente año, Juicio de Nulidad, en contra de:

La asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, misma que realizo (sic) el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por consecuencia los resultados consignados en las Constancias de asignación de regidores.

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el Informe Circunstanciado respectivo y para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

1.- En su caso, la mención de si el promovente tienen (sic) reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse este Organismo Electoral tiene reconocida la personalidad del (sic) Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;

2.1.- Con fecha 07 de Junio del año 2015, se llevó a cabo la Jornada Electoral, la cual una vez cerrada la votación las mesas directivas de casillas remitieron los paquetes electorales a los respectivos comités municipales y comisiones distritales electoral.

2.2.- De conformidad con lo establecido por los artículos 422 y 423 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en fecha 14 de junio del año 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión de computo (sic) con el objeto de efectuar la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondientes a los 58 Ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el período comprendido del 01 de octubre del año 2015 al 30 de Septiembre del año 2018, motivo por el que con base en los resultados que se consignaron en cada una de las Actas de Cómputo Municipal Electoral y una vez aplicada la fórmula prevista en el artículo 422 de la Ley Electoral vigente en el Estado, se procedió a la respectiva asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, a favor de los candidatos a Regidores que por ese principio fueron registrados por los Partidos Políticos, tomando en cuenta el orden en que fueron propuestos en la lista correspondiente, así como el porcentaje que obtuvieron en la votación, aplicando en el caso lo establecido en el artículo 114, fracciones XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los numerales 422 y 423 de la Ley Electoral de la propia Entidad y los artículos 13, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

2.3.- inconforme con la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Pleno del Organismo Electoral la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en fecha 18 dieciocho de junio del año en curso, interpuso el Juicio de Nulidad, por estimar que ante la impugnación interpuesta en contra de una serie de casilla de las que pretende su anulación, cambiara el sentido de la votación y por ende la asignación de regidores de representación proporcional.

3.- Legalidad del acto impugnado.

Como se desprende del apartado de antecedentes, es cierto el acto impugnado atribuido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la asignación de regidores de representación proporcional, aprobada en sesión de fecha 14 de junio de 2015.

En primer término resulta importante destacar que la asignación de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de CD. Fernández, se llevó a cabo siguiendo las reglas y procedimiento establecido en el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado; esto es se deja patente que el acto de autoridad es respetuoso de los principio (sic) de legalidad a que toda autoridad electoral se encuentra sujeta.

Ahora bien, no obstante a que la recurrente señala que cambiará el sentido de la votación ante la impugnación de una serie casillas de las cuales solicita la nulidad, precisa que la causa del agravio, se genera por la asignación de regidores de representación proporcional, cuando ha interpuesto el medio (sic) impugnación, en

contra de las casillas en las que pretende su anulación, y por ende influirá en la asignación de regidores de representación proporcional.

Este Organismo Electoral, considera que una vez analizado el acto impugnado, se podrán determinar cómo (sic) INOPERANTE E INATENDIBLES los conceptos de agravio formulados por el impetrante, esto partiendo de la premisa que es de explorado derecho que los medios de impugnación en materia electoral no causan efectos suspensivos, y por tanto el aducir agravios sobre actos futuros e inciertos, resultan a todas luces inoperante e inatendibles máxime que la impugnación que aduce se encuentra en trámite (sic), lo que constituye el sustento de la materia de impugnación al día de hoy, no resulta un hecho concreto, de ahí que resulten meras especulaciones futuras e inciertas.

Aunado a lo anterior se afirma que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cd. Fernández, se realizó ajustándose al principio de legalidad, respetando las normas constitucionales puesto que la emisión del acto se pronunció, citando la correcta fundamentación y motivación que el acto amerita (sic), esto es aplicando la fórmula (sic) contenida en el artículo 422 de la Ley Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

Esto se considera así, debido a que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al pronunciar la resolución que asigno los regidores Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cd. Fernández, emitió el acto de autoridad en materia electoral, debidamente fundado y motivado, esto considerando el orden en que fueron propuestos en la lista correspondiente, así como el porcentaje que obtuvieron en la votación, aplicando en el caso lo establecido en el artículo 114, fracciones XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los numerales 422 y 423 de la Ley Electoral de la propia Entidad y los artículos 13, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por tanto la asignación de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cd. Fernández, se sujetó a lo estipulado por el artículo 422 fracción III y IV de la ley Electoral, quedando de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEE ART. 422)
MUNICIPIO CIUDAD FERNÁNDEZ REGIDORES 5
2015

Partidos contendientes	Votos Obtenidos	Votos CC Art. 422 Fracc. II	Votación Válida Emitida	% > 2% V.V.E.	Con derecho Art. 422 fracc. I	Cociente Natural Art. 422 Fracc. IV, V	Votos/Cociente Art. 422 Fracc. IV V	Regidores Asignados		
								E	RM	T
PAN	3,614		3,614	19,712%	3,614	3,553.60	1.017	1		1
PRI	4,858		4,858	26.497%	4,858	3,553.60	1.367	1	1	2
PRD	247	51	298	1.625%	0	3,553.60	0.000			-
PMC	1,030	51	1,081	5.896%	1,081	3,553.60	0.304			-
Sergio García González	102	102								
PVEM	4,446		4,446	24.250%	4,446	3,553.60	1.251	1		1
PCP	2,699		2,699	14.721%	2,699	3,553.60	0.760		1	1
PNA	457		457	2.493%	457	3,553.60	0.129			-
MORENA	613		613	3.344%	613	3,553.60	0.173			-
PH	255		255	1.391%	0	3,553.60	0.000			-
Fórmulas No Registradas	13		13	0.071%	0	3,553.60	0.000			-
Votos nulos	528			%						

Por lo expuesto en el presente informe, se considera que este Organismo Electoral, no causó (sic) agravio alguno al inconforme, al haberse dictado el acto de autoridad materia de impugnación, toda vez que se respetaron los principios de legalidad, y certidumbre jurídica, puesto que en la asignación de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de Cd. Fernández se actuó en estricto apego al marco legal que rige la materia electoral.

3.- Cédula de publicación del medio de impugnación. *A las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco (sic), del día 19 diecinueve de Junio del año 2015 dos mil quince, se colocó en los estrados de este Organismo Electoral, cédula de artículo 51 párrafo primero fracción I de la Ley de Justicia Electoral, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación. (anexo uno)*

4.- Certificación del término. *El día 22 veintidós de Junio del año 2015, siendo las 14:46 catorce horas con cuarenta y seis minutos, se certificó que concluyó el término de 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados sin haber comparecidos terceros interesados (sic). (anexo dos) “*

6.4 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

El recurrente expresa como dolencia el error en el acta de asignación de regidores de representación proporcional por lo que se refiere al municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, porque a decir de ella existen casillas que al modificarse traerían como consecuencia una nueva asignación de regidores de representación proporcional en el citado municipio, lo que le permitiría al partido que representa la recurrente obtener una regiduría más de representación proporcional de la que se la ha asignado en el acta de asignación de regidores de representación proporcional.

De tal forma que la Litis se centra en dirimir si asiste la razón al inconforme, en el sentido de que el acta de asignación de regidores de representación proporcional correspondiente al municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, debe de ser modificada.

6.5 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el promovente, conviene señalar que obran en el presente expediente

las siguientes probanzas y elementos de juicio que existen dentro de autos.

La recurrente ofrece como probanzas los siguientes medios de impugnación:

1.- DOCUMENTAL PRIMERA.- Consistente en el acta de asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos que estará en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015, dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho; entre ellos el relacionado con el municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí (visible en las fojas 26 a 33 del presente expediente).

2.- DOCUMENTAL SEGUNDA.- Consistente en el informe circunstanciado emitido por el CEEPAC, con motivo de la substanciación de este medio de impugnación (el documento se encuentra visible en las fojas 5 a 11 del presente expediente).

Precisadas las probanzas ofertadas por la impetrante, es preciso señalar que a la enumerada con el número 1, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 40 fracción I inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de un documento expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, y la misma es útil para acreditar los resultados de asignación de regidores de representación proporcional que controvierte la recurrente; por lo que se refiere a la documental enumerada con el punto 2, a la misma se le confiere valor probatorio pleno para tener por demostrada la personalidad de la recurrente, en tanto que en la misma se expone un reconocimiento expreso relativo a que ante el CEEPAC, la promovente tiene acreditada el carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

6.6 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Habiéndose realizado de manera sucinta la definición de la causa que da origen al presente expediente, se proceda a realizar un análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente a fin de establecer si éstos son suficientes y fundados para modificar el acta de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por lo que se refiere al municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí.

Los agravios vertidos por el recurrente se clasifican para su estudio en el siguiente inciso.

a) Que la declaración de validez, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí otorga la Constancia de Validez y Mayoría a la planilla de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, es errónea; puesto que el Consejo Aduce que obtuvo el triunfo en la Jornada Electoral, situación que causa agravio a la suscrita, esto en atención, a que de declararse nulas casillas el resultado le beneficiaría a la recurrente. Lo anterior en cumplimiento a los principios rectores de la materia electoral, ya que con ello determinarían la nulidad de los actos impugnados, dentro del juicio de Nulidad que la recurrente presento en el pasado lunes 15 quince de Junio ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual requiere: “La anulación de la votación de las casillas a efecto de que la suma de las mismas revierta el resultado a favor del PVEM, sin que se anule la elección municipal realizada el pasado 7 de junio. Porque de obtenerse el fallo favorable que obra en dichos cuadros a efecto de validar la nulidad del acto reclamado, y al ser nulas las casillas 249 básica, 245 básica, 220 contigua 1, 221 contigua 1, 224 básica, 243 contigua 1, 247 contigua

1, 242 básica, 226 básica. Habría una variante en la distribución de los votos para cada partido político, alcanzando el Partido Verde Ecologista de México, un regidor adicional.

A juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, el agravio identificado en el inciso a) de la clasificación antes expuesta, es **INFUNDADO**.

Como exordio de estudio es pertinente señalar que la recurrente combate el acta de asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los 58 cincuenta municipios en el Estado, porque a su juicio presento un juicio de nulidad electoral con el objeto de nulificar las casillas 249 básica, 245 básica, 220 contigua 1, 221 contigua 1, 224 básica, 243 contigua 1, 247 contigua 1, 242 básica, 226 básica, de la elección municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, por lo que considera que de anularse la votación recibida en esas casillas, le tocaría al Partido Verde Ecologista de México la asignación de un regidor por el principio de representación proporcional de manera adicional.

Al respecto este Tribunal Electoral considera que la recurrente parte de un principio erróneo, pues da por hecho de que en diverso juicio de nulidad electoral se anularan casillas, lo que provocaría según la impetrante que se modificaran los porcentajes de votación en la elección, sin embargo tal manifestación dentro de juicio es una imprecisión en tanto que parte de un hecho futuro e incierto, que aún no es conocido por ninguna de las partes de este juicio, y que por ello no es determinante para modificar el acta de asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí.

Cabe señalar que los medios de impugnación en materia electoral de conformidad con el ordinal 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación

con el ordinal 30 segundo párrafo de la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí, no surten efectos suspensivos con su interposición, en ese sentido no existía ningún impedimento legal para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana llevara a cabo el día 14 catorce de junio de 2015, la sesión con motivo de la asignación de regidores de representación proporcional de acuerdo a los resultados de cómputos municipales de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí, por ese motivo se considera que el CEEPAC actuó conforme a derecho, puesto que llevo a cabo la asignación de regidores de representación proporcional de acuerdo a los resultados consignados en el acta de computo municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, acto jurídico que se sostiene es apegado a derecho en virtud de que los ordinales 407 a 4015 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así lo exigen.

Sin embargo lo aducido por el recurrente involucra la pretensión de suspender la asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Ciudad Fernández, San Luis potosí, con motivo de impugnaciones relacionadas con casillas o el cómputo municipal, aseveración la anterior que como ya se explicó no está prevista en la Ley, pues no hay disposición jurídica que justifique la suspensión de las asignaciones de regidores de representación proporcional por la interposición de recursos jurídicos, y si por el contrario como ya se explicó si existe disposición jurídica que especifica que los medios de impugnación no surten efectos suspensivos sobre los actos de autoridad, de ahí entonces que el agravio de la recurrente sea INFUNDADO.

No obstante lo anterior es preciso mencionar que no se trasgreden los derechos humanos de audiencia y acceso a la jurisdicción de la recurrente si en determinado caso se llegarán a

nulificar en definitiva las casillas electorales que impugna en diverso juicio de nulidad electoral, puesto en este caso la nulidad de las casillas genera de manera ordinaria la recomposición de la elección de los Regidores de Representación Proporcional, pues en el derecho electoral si bien es cierto los medios de impugnación no tienen efectos suspensivos no menos es verdad que modificándose, revocándose o molificándose los actos de autoridad, estos provocan efectos sobre los demás actos vinculantes a estos, de tal suerte que si el acta de asignación de regidores de representación proporcional de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, se llevó a cabo tomando en cuenta los resultados actuales consignados en el computo municipal de ese municipio, esto no quiere decir que no pueda ser modificado ese acto jurídico si llega a variar el computo municipal con motivo de un medio de impugnación, puesto que como ya se explicó la modificación del cómputo municipal es vinculante a el acta de asignación de regidores de representación proporcional.

Robustece lo anteriormente aducido las siguientes tesis de Jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León

Tesis XXVII/2003

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.- Los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con

esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, o bien, que la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, la desintegración de un órgano del Estado, como un tribunal electoral, lo que produciría un vacío y una desatención a los derechos fundamentales al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, al abandonar a las partes que protege y a los procesos electorales temporalmente, independientemente de que exista una jurisdicción extraordinaria, la suspensión de la jurisdicción ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia. En este sentido, el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones I y II, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta materia, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos; también el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 6 apartado 2. Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado I, inciso b), de la ley en cita, especialmente, cuando advierta que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, al generar la

desarticulación de sus instituciones jurídicas, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general.¹

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-189/2002](#). Partido Revolucionario Institucional. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de seis votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Alberto Casas Ramírez. Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57.

Época: Quinta Época, Registro: 355664, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXI, Materia(s): Común, Tesis: Página: 3271,

AGRAVIOS INFUNDADOS.

Los agravios que constituyen meras apreciaciones del quejoso, sin fundar éstas en algún motivo legal de que deba ocuparse el fallo respectivo, son improcedentes.

Amparo civil en revisión 7864/38. Terrazas viuda de Horcasitas Elena. 23 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bazdresch no intervino en la resolución de este negocio, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

6.7 Efectos de la resolución.

Al resultar infundado el agravio clasificado con el incisos a) en el considerando 6.6 de esta resolución, formulado por la ciudadana

¹ El enfatizado es del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo acertado es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de asignación de regidores de representación proporcional, que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2015, dos mil quince al 30 treinta de septiembre del año 2018, dos mil dieciocho, por lo que se refiere al municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, resolución que fue emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

6.8 Notificación a las partes.-

Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; por estrados a todo tercero interesado que tenga algún interés jurídico en el juicio y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estados de San Luis Potosí.

7.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Co fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta

cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO. La ciudadana CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tienen personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio de Nulidad Electoral.

TERCERO. El agravio clasificado con el inciso a) en el considerando 6.6 de esta resolución, formulado por la ciudadana CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es **INFUNDADO**.

CUARTO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de asignación de regidores de representación proporcional, que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2015, dos mil quince al 30 treinta de septiembre del año 2018, dos mil dieciocho, por lo que se refiere al municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí; resolución que fue emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; por estrados a todo tercero interesado que tenga algún interés jurídico en el juicio y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe.

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado Presidente**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos.**